

SANTIAGO, 25 SEP 2019

Sra.

**Gloria Elgueta Pinto**

**Correo electrónico: gelguetapinto@gmail.com**

**cumplimiento@consejotransparencia.cl**

**Presente**

1. Por oficio E12844, recibido en la Institución con fecha 13.SEP.2019, el Consejo para la Transparencia (CPLT) notifica la decisión de amparo, recaída en el reclamo C5975-18, deducido por usted, a fin que se proceda a informar dentro del plazo de 05 (cinco) días hábiles.
2. El requerimiento sobre el cual recae el cumplimiento, dice relación con la solicitud AD006T-0003280 de 14.OCT.2018, la cual formula una serie de preguntas en razón de una competencia deportiva realizada en dependencias de la Escuela Militar, en cuya clausura hizo uso de la palabra el CRL Miguel Krasnoff Bassa, hijo del CRL (R) Miguel Krasnoff Martchenko.
3. Como cuestión previa, es dable hacer presente que las instalaciones deportivas de las diversas Unidades del Ejército, no siendo ocupadas para la correspondiente instrucción, se encuentran siempre disponibles para su uso por los ex integrantes de la institución, como para el personal civil que así lo requiera, las que se solicitan para la realización de actividades deportivas recreacionales. Constituye una situación normal en las Unidades Militares la realización de campeonatos de fútbol, tenis y uso de gimnasios. Dichas actividades por no constituir actos de servicio, carecen del correspondiente acto administrativo que habilita su ejecución, su materialización se efectúa por la correspondiente autorización que emana de la "Orden del Día", documento de carácter interno y que tiene por objeto comunicar a la guardia de la Unidad, que permita el acceso de los ex uniformados al recinto y a la comisión interna a cargo, para que facilite el área deportiva, los implementos necesarios para la práctica de la actividad, camarines y duchas. Por lo cual la competencia deportiva de las promociones 1990, 1991, 1992 y 1993 no conforma una novedad al interior del Ejército, encuadrándose dentro de las actividades normales que se ejecutan después de las horas de servicio.
4. Acorde a lo expuesto, no existen actos administrativos formales tal cual los describe la Ley N° 19.880 y Art. 10 de la ley de Transparencia, respecto de una actividad extraprogramática, por el contrario, la "Orden del día", documento misceláneo y de carácter administrativo interno, constituye la autorización necesaria para ejercer la actividad.

5. Que el CPLT en su decisión, expone que el amparo se funda en la falta de satisfacción de los literales a) y b) de la solicitud de información, al respecto:
- a. El literal a) solicita la identidad de los oficiales responsables de la organización del acto: Para ello, el CPLT razona en base a la Orden del Día N°181 de fecha 05.OCT.2018, la cual encomienda la tarea a la SEDUCFI (Secretaría de Educación Física), disponiendo una serie de misiones al respecto. En razón de ello expone el CPLT, “*existe fundamento plausible sobre la existencia de la información requerida*”. Al respecto, se reitera que el Ejército no posee formalmente los antecedentes relativos a la directiva de una asociación de hecho conformada de ex alumnos que participan en una actividad deportiva, sin embargo y desde la perspectiva y especial análisis que efectúa CPLT, la única autoridad responsable de **autorizar la actividad, no de organizarla** (énfasis nuestro), corresponde al ex Director de la Escuela Militar, Coronel (R) Germán Villarroel Opazo, hecho de público conocimiento, el cual ya no pertenece al Ejército en calidad de oficial en servicio activo.
  - b. En cuanto al literal b), “*nombre de los oficiales y autoridades presentes en la actividad*”, se reitera lo expuesto en la respuesta entregada originalmente, además de lo expuesto en el informe de amparo, *no obra en el Ejército dicha información de manera oficial o en algún documento de los mencionados en el Art. 10 de la Ley de Transparencia*, en efecto, el ingreso de los participantes en el evento se materializó de la misma manera cuando normalmente ingresa público de forma masiva (ese día se realizaron simultáneamente dos eventos deportivos de carácter masivo, uno el que nos ocupa y que se refiere al campeonato de fútbol inter promociones y el otro un concurso de equitación), como consecuencia de ello no se llevó a efecto un registro escrito, así como tampoco existieron invitaciones formales que fuesen registradas, no existiendo en consecuencia un listado de los concurrentes y espectadores civiles (familiares), el ingreso fue libre para dicho evento. Como se explicó previamente, al mismo día se debe sumar la existencia de un concurso hípico, al cual concurrió una cantidad no menor de oficiales y civiles, los cuales circularon libremente por los jardines y áreas deportivas de la Escuela Militar, no así por las áreas de trabajo y estudio del instituto.
  - c. En relación al razonamiento del CPLT respecto del “*apostamiento de las autoridades*”, corresponde solo a un sector de la tribuna oficial, no existiendo un listado de quienes concurrirán a dicha ceremonia por no ser ésta una actividad del servicio, de serlo, efectivamente existiría dicha información, lo cual para el caso no ocurrió.
  - d. Finalmente, la concurrencia del GDD Juan Eduardo González Fuentealba, a la época Comandante General de la Guarnición Ejército de la Región Metropolitana, es un hecho de público conocimiento y difundido a través de las redes sociales que dicho oficial general presenció la inauguración del evento deportivo, sin embargo, los mismos videos difusamente difundidos,



no muestran a dicho oficial al cierre de la actividad, ocasión en que el CRL Krasnoff intervino, causando la polémica a la cual ésta solicitud de información responde.

6. Finalmente, cabe mencionar que no existen circunstancias de hecho que permitan denegar información alguna, ni tampoco fue necesario invocar ninguna causal de reserva o secreto, ello en razón a que al Ejército no le asiste la obligación de reglamentar ni intervenir en una actividad de ex alumnos, fuera de las horas de servicio, en la cual la institución como tal, tuvo por única participación facilitar el recinto y los elementos deportivos, no existiendo órdenes ejecutivas o resoluciones administrativas que la dispongan o reglamenten, teniendo por fundamento único la Orden del Día N° 181 de la Escuela Militar, documento administrativo interno que dispone las tareas mínimas e indispensables para la ejecución de la actividad recreacional. Se suma a lo anterior que la intervención efectuada por el CRL. Krasnoff implicó la renuncia del Director de la Escuela Militar, lo cual fue ampliamente informado por la prensa hablada y escrita, por la responsabilidad que le correspondió asumir.
7. Por los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto e invocado, se solicita a usted tener por cumplida la decisión de amparo notificada mediante oficio E12844.

**Saluda atentamente a UD.**

**POR ORDEN DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO**  
(Resolución CJE JEMGE OTIPE (P) N° 6800/2173 de 27 JUN 2013)



**SCHAFIK NAZAL LÁZARO**  
**General de División**  
**Jefe del Estado Mayor General del Ejército**

*Avda. Tupper N° 1725, Santiago*  
*E-mail [transparencia@ejercito.cl](mailto:transparencia@ejercito.cl)*  
*Horario de Atención, Lunes a Jueves 08:30 a 12:00 hrs y 14:30 a 17:00 hrs.*  
*Viernes de 08:30 a 12:00 hrs.*